

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD  
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 021-2024-UNDC/CO-P**

Cañete, 16 de febrero de 2024

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE**

**VISTOS:**

El PROVEÍDO N° 432112-2024 de fecha 14 de febrero de 2024 emitido por la Presidencia de la Comisión Organizadora; INFORME N° 017-2024-UNDC/CO/P/DGA de fecha 14 de febrero de 2024 emitido por la Dirección General de Administración; INFORME LEGAL N° 075-2024-UNDC/OAJ-ERS de fecha 12 de febrero de 2024 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; INFORME N° 071-2024-UNDC/DGA/UA de fecha 30 de enero de 2024 emitido por la Unidad de Abastecimiento; INFORME N° 044-2024-UNDC/DGA/USG de fecha 24 de enero de 2024 emitido por la Unidad de Servicios Generales y demás documentos que escoltan el expediente administrativo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, de conformidad con la Ley N° 29488 de fecha 22/12/2009, se creó la Universidad Nacional de Cañete, la misma que fue modificada por la Ley N° 30515, cuyo artículo 1° dispone: “créase la Universidad Nacional de Cañete con domicilio en la Provincia de Cañete, Departamento de Lima”. Asimismo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD, el Concejo Directivo de la SUNEDU, le otorgó la Licencia Institucional a la Universidad Nacional de Cañete;

Que, la Universidad Nacional de Cañete, es una institución que brinda educación superior integral de calidad mediante una gestión académica y administrativa, centrada en los derechos humanos, con pertinencia social de las escuelas profesionales y posgrado, investigación científica y el ejercicio responsable del liderazgo universitario, vinculado al desarrollo de la región, el país y el mundo;

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector (...). Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan”;

Que, mediante Resolución Viceministerial N°069-2022-MINEDU de fecha 07 de junio de 2022, se reconformó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, integrada por los académicos: Dr. Arnulfo Ortega Mallqui, como Presidente; Dr. Roger Hernando Peña Huaman, como Vicepresidente Académico; Dr. Ernesto Edmundo Hashimoto Moncayo, como Vicepresidente de Investigación.



Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD  
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

///... Resolución Presidencial N° 021-2024-UNDC/CO-P

Que, el artículo 60° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordado con el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Cañete, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 183-2022-UNDC, establecen que el Rector en el presente caso el **Presidente de la Comisión Organizadora es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto;**

Que, el inciso c) del artículo 2° - Principios que rigen las contrataciones del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que: **Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;**



Que, asimismo el inciso d) del artículo 2° - Principios que rigen las contrataciones del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, indica que: **d) Publicidad: El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones;**



Que, el numeral 27.1 del artículo 27° - Registro de Información del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, establece que: 27.1 La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información;

Que, con fecha 11 de octubre de 2023, el Comité de Selección convocó la Adjudicación Simplificada N° 002-2023-UNDC/OEC, AS-SM-2-2023-OEC-UNDC-3 Tercera Convocatoria para la contratación del “Servicio de internet de banda ancha dedicado para el Centro de Investigación para la sustentabilidad Lunahuana el Local Administrativo Central, el Local Hualcara y los Locales Académicos Casa de la Cultura, CNI y el Local Fundo Don Luis de la Universidad Nacional de Cañete”, con un valor estimado de S/ 108,000.00 (Ciento Ocho Mil con 00/100 Soles);

Que, con fecha 22 de enero de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento remite el Reporte Publicado en el SEACE - Sistema Electrónico de contrataciones del Estado, de las consultas y observaciones realizadas por los postores registrados en el Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 002-2023-UNDC/OEC, AS-SM-2-2023-OEC-UNDC-3 Tercera Convocatoria, con la finalidad de que el OEC en coordinación con el Área Usuaria absuelvan dicho reporte según sus competencias, adjuntando seis (06) folios en formato Excel;

Que, mediante el Informe N° 044-2024-UNDC/DGA/USG de fecha 24 de enero del 2024, el Jefe de la Unidad de Servicio Generales, remite consultas y/u observaciones del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 002-2023-UNDC/OEC, AS-SM-2-2023-OEC-UNDC-3 Tercera Convocatoria;

Que, en aplicación del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, la facultad de declarar la nulidad del procedimiento de selección recae en el titular de la Entidad, y de conformidad, con el numeral 44.3 del mismo artículo, establece que la nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD  
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

///... Resolución Presidencial N° 021-2024-UNDC/CO-P

lugar por tanto, corresponde remitir el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos para los tramites conforme a sus funciones y atribuciones;

Que, según numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF señala que el **Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección**, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, **solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...);

No, obstante a ellos; se debe señalar que el artículo 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que las causales se encuentran previstas en el párrafo anterior, es decir, en el artículo 44.1 de la mencionada Ley, los cuales son: “**cuando los actos hayan sido expedidos por órganos incompetente, contravengan las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable**”. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la entidad la potestad de declarar la nulidad de un procedimiento de selección, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas siendo necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento normativo. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite el Titular de la Entidad sanear el procedimiento durante su tramitación, siempre que se verifique aun incumpliendo de la normativa de contrataciones del Estado que determine la invalidez del acto realizado y de los actos posteriores, permitiéndole continuar válidamente con la tramitación del procesamiento;

Que, con Informe N° 071-2024-UNDC/DGA/UA de fecha 30 de enero de 2024, el (e) Jefe de la Unidad de Abastecimiento, comunica que de la revisión de la información y documentación vinculada a la “Contratación del Servicio de internet de banda ancha dedicado para el Centro de Investigación para la sustentabilidad Lunahuana el Local Administrativo Central, el Local Hualcara y los Locales Académicos Casa de la Cultura, CNI y el Local Fondo Don Luis de la Universidad Nacional de Cañete”, se ha identificado una situación adversa, ya que se advierte una clara contravención al principio de transparencia, ya que no se está presentando una información clara y coherente respecto al plazo de ejecución del servicio a contratar, teniendo en cuenta que la ejecución comprende tácitamente la “instalación de este servicio”, por lo que recomienda que se debe declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 002-2023-UNDC/OEC, AS-SM-2-2023-OEC-UNDC-3 Tercera Convocatoria para la contratación del “Servicio de internet de banda ancha dedicado para el Centro de Investigación para la sustentabilidad Lunahuana el Local Administrativo Central, el Local Hualcara y los Locales Académicos Casa de la Cultura, CNI y el Local Fondo Don Luis de la Universidad Nacional de Cañete”, por contravenir las normas legales, previstas en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por contravenir el numeral 27.1 del artículo 27° Registro de Información del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, debiendo disponerse que el procedimiento de selección se retrotraiga hasta la Etapa de Integración de Bases;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que el **área usuaria** requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico,

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD  
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

///... **Resolución Presidencial N° 021-2024-UNDC/CO-P**

respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Así mismo el numeral 16.2 establece que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos."



Que, mediante el Informe Legal N° 075-2024-UNDC/OAJ-ERS de fecha 12 de febrero de 2024, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión legal sobre la nulidad de oficio, señalando que ante la existencia de situaciones que vician e invalidan la prosecución del Procedimiento de selección, esta se debe declarar la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 002-2023-UNDC/OEC, AS-SM-2-2023-OEC-UNDC-3 Tercera Convocatoria, por la causal de contravención de las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, al no haberse observado lo prescrito por el literales c) y d) del artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, así como el artículo 54° de su Reglamento, debiéndose retrotraer el proceso hasta la etapa de Integración de Bases, de conformidad con el artículo 44° de la del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, ello sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar señaladas, en el numeral 44.3 del artículo 44° del mismo cuerpo legal;

Que, mediante Informe N° 017-2024-UNDC/CO/P/DGA, la Directora General de Administración envía a la Presidencia de la Comisión Organizadora el citado expediente que ha sido evaluado en su oportunidad y, solicita que sea aprobado mediante acto resolutivo;

Que, en ese sentido, a fin de garantizar los principios de eficiencia y eficacia en las contrataciones públicas, corresponde que el Titular de la Entidad declare la **Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 002-2023-UNDC/OEC, AS-SM-2-2023-OEC-UNDC-3 Tercera Convocatoria**, por la causal de contravención de las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, al no haberse observado lo prescrito por el artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, así como el artículo 54° de su Reglamento, **RETROTRAYÉNDOSE** el proceso hasta la etapa de Integración de Bases. Asimismo, la Dirección General de Administración, a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos, debe evaluar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, tal como dispone el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Documento Normativo denominado: "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias, y en la Resolución Viceministerial N° 069-2022-MINEDU, así como en el Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Cañete y demás normas concordantes;

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD  
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

///... Resolución Presidencial N° 021-2024-UNDC/CO-P

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR,** la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 002-2023-UNDC/OEC, AS-SM-2-2023-OEC-UNDC-3 Tercera Convocatoria para la contratación del “Servicio de internet de banda ancha dedicado para el Centro de Investigación para la sustentabilidad Lunahuana el Local Administrativo Central, el Local Hualcara y los Locales Académicos Casa de la Cultura, CNI y el Local Fundo Don Luis de la Universidad Nacional de Cañete”, al amparo del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, debiendo retrotraer el Procedimiento de Selección hasta la etapa de Integración de Bases, a fin de que los actos se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR,** a la Dirección General de Administración a través de la Unidad de Abastecimiento, para que registre y publique en el portal del SEACE, la documentación correspondiente a la Nulidad de Oficio, cautelando el plazo de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que la Dirección General de Administración y la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, adopten las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley, respecto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, y lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, que establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR,** la presente Resolución a todas las dependencias administrativas y académicas de la Universidad Nacional de Cañete, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR,** a la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia de la Universidad Nacional de Cañete.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



DR. ARNULFO ORTEGA MALLQUI  
Presidente de la Comisión Organizadora  
Universidad Nacional de Cañete



KEYIN YOVER CHIHUAN QUISPE  
Secretario General  
Universidad Nacional de Cañete